

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

Auto interlocutorio No. 358  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad – 76001310301020200019700

Ha correspondido conocer la presente demanda VERBAL –RESPONSABILIDAD CIVIL, propuesta por GUILLERMO LEON FIGUEROA GOMEZ (esposa de la fallecida), MERCEDES FIGUEROA MACCA, PABLO DE JESUS FIGUEROA MACA, MARIA LAURA FIGUEROA MACA, ESTHER JULIA FIGUEROA MACA, MARIA EUGENIA FIGUEROA MACA, GUILLERMO EDUARDO FIGUEROA MACA y PAMELA ALEJANDRA POTES FIGUEROA (hijos de la fallecida), contra GRUPO DE INVERSIONES SURAMERICANA S.A. -GRUPO SURA sede IPS SURA PASOANCHO, DIAGNÓSTICO Y ASISTENCIA MEDICA -DINAMICA IPS y los médicos KATHERINE ASTUDILLO CERON y KATALINA ESPINOSA SOTO, y de su estudio preliminar se observa lo siguiente:

En los poderes otorgados no se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, que dice: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*, lo cual deberá acreditar con el documento respectivo.

En el poder y en la demanda se indica como subclase de proceso “Responsabilidad Civil Contractual o Extracontractual”, cuando de los hechos de la demanda, se desprende que la señora ALICIA MARIA MACA (q.e.p.d.) se encontraba afiliada en Seguridad Social en Salud con la demandada GRUPO DE INVERSIONES SURAMERICANA S.A. - GRUPO SURA sede IPS SURA PASOANCHO, por lo tanto, existía una relación contractual, debiendo hacer las aclaraciones al respecto, y en consecuencia corregir, poder, demanda y anexos.

Debe allegar actualizados los certificados de existencia y representación de las entidades demandadas con el fin de verificar su situación jurídica.

Debe acreditar el parentesco con el documento respectivo de la señora MERCEDES FIGUEROA MACCA con la señora ALICIA MARIA MACA (q.e.p.d.).

Hay ausencia del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001.

**J . V .**

Con la demanda no se allegó el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que dispone: al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda y conceder al actor un término de cinco días para que la corrija so pena de rechazo sino lo hiciere.

NOTIFÍQUESE

